

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, turnada conforme el auto de radicación de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y publicada el veinticuatro siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

I. La omisión legislativa clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Nuevo León, que vulnera la atribución exclusiva del Ejecutivo Estatal de hacer observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el propio Congreso, reconocida por el artículo 125 fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto a la Convocatoria contenida en el Acuerdo Número 510, por el que se convoca a quienes posean título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en materia electoral en el ámbito público o privado a presentar solicitud para el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria, mismo que obra en la página del Congreso del Estado en el siguiente link:

<http://www.hcnel.gob.mx/> “Acuerdo 510, Convocatoria para la designación de Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León”.

Lo anterior, debido a que si bien el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé la facultad del titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a las Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León no inició el trámite legislativo respectivo para atender las observaciones con relación a la convocatoria para designar a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, mismas que realicé en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 8/2024

II. El Acuerdo Número 510, por el que se convoca a quienes posean título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en materia electoral en el ámbito público o privado a presentar solicitud para el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.”

I. Personalidad.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

II. Desechamiento por falta de interés legítimo.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del decreto 007 por el que “SE RECIBE LA PROTESTA DE LEY DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA EL PERIODO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027” y del decreto 008 en el que “SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN AL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027”, así como en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2024

forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada por dicho promovente es posible advertir con claridad que no existe la competencia que estima vulnerada.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**

Por su parte, conviene tener presente que sobre el interés legítimo en controversias constitucionales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho medio de control **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las

CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 8/2024

entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio sobre competencias de orden constitucional.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor, de ahí que resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, ya que si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio de control.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2024

Al respecto, conviene precisar que este Alto Tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo, y por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar primero la competencia constitucional que se estime vulnerada, y segundo, si el acto que se impugna es al menos **susceptible** de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia².

Lo anterior implica que el Ministro instructor tiene facultades para **realizar un análisis meramente preliminar de la pretensión formulada por el actor, a fin de corroborar la actualización de estos elementos**. Estimar lo contrario implicaría obligar al Ministro instructor a sustanciar una controversia constitucional, cuya inviabilidad resulte evidente, aspecto que claramente es contrario al objeto mismo de las controversias constitucionales.

Estos presupuestos son los que se estima que no se satisface en el caso concreto, básicamente porque no existe la competencia alegada por el poder accionante y porque la litis que se plantea versa sobre la interpretación que debe darse a un precepto de la Constitución local, lo que no se advierte, ni siquiera de manera preliminar, que trascienda al ámbito competencial del Poder actor que es la materia tutelada por este procedimiento.

A fin de dar mayor claridad sobre estos aspectos, debe destacarse que el promovente aduce lo siguiente:

[...] ÚNICO. OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE VULNERA LA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE HACER OBSERVACIONES AL ACUERDO NÚMERO 510, RESPECTO AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN DETRIMENTO DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DE DICHO PODER.

En primer término, es menester mencionar que el concepto de invalidez que se hace valer en este rubro consiste en analizar si la omisión impugnada afecta el ámbito competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en (sic) tratándose de observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Congreso local, esto es, si el hecho de que dicho órgano colegiado no haya dado el trámite legislativo correspondiente a las observaciones

² En ese sentido, encontramos la siguiente tesis: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA**”.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 8/2024

realizadas por el suscrito respecto de la convocatoria para designar a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, que vulnera el principio de división de poderes contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona: [...]

En el presente caso, el Congreso del Estado de Nuevo León vulnera la atribución exclusiva del Ejecutivo Estatal de hacer observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el propio Congreso, reconocida por el artículo 125 fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto a la Convocatoria contenida en el Acuerdo Número 510, por el que se convoca a quienes posean título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en materia electoral en el ámbito público o privado a presentar solicitud para el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria, lo que claramente ESTABLECE UNA FALTA DE EQUILIBRIO DE FUERZAS, UN RÉGIMEN DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN. [...]

Respecto a las consideraciones sobre las que se sustenta el concepto de invalidez que nos ocupa, se debe señalar que la omisión impugnada vulnera la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo Poder Ejecutivo; puesto que desconoce la facultad reconocida al Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa establecida en el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. [...]

Ahora bien, el Acuerdo Administrativo número 510 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, se emitió en contravención a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución local, el cual dispone que si el Ejecutivo ejerce su derecho de veto, el Congreso del Estado está obligado a discutir nuevamente la ley o decreto, siguiendo para ello las siguientes disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. [...]

Por tales motivos, el Poder Legislativo debió asumir competencia con base en sus atribuciones para conocer de las observaciones planteadas. Llevar a cabo las etapas que conforman el proceso legislativo con base en la normativa aplicable, permitiendo que las comisiones de dictamen legislativo competentes conocieran de ellas para su estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen respectivo, para posteriormente ser sometido a consideración del pleno. De haberse cumplimentado tales etapas se habría respetado la división de poderes y el ámbito competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, el Congreso fue omiso en atender las observaciones presentadas por el suscrito, vulnerando el principio de división de poderes, de legalidad y debido proceso, al arrogarse facultades que no le corresponden, en detrimento de la facultad exclusiva de este Poder Ejecutivo de presentar observaciones a Leyes y disposiciones de ese Congreso local. [...]

(El subrayado es propio)

De la transcripción se advierte que en el caso se impugna la omisión del Poder Legislativo de Nuevo León de tramitar las observaciones

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2024

formuladas al Acuerdo número 510, por el que se expidió la Convocatoria para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, en esa entidad federativa.

En opinión del actor, la omisión del Congreso estatal desconoce la facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de hacer observaciones a las leyes o disposiciones del Congreso, prevista en el artículo 125, fracción X, de la Constitución local. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 125. Al Poder Ejecutivo corresponde: [...] X. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recepción. [...]”

Ahora bien, de la simple lectura del referido precepto y circunscribiéndose a un estudio meramente preliminar, esta instrucción desprende con claridad que la facultad alegada ni siquiera existe. Esto porque de dicha transcripción es posible advertir que la facultad que le es otorgada al poder actor se refiere a la posibilidad de formular observaciones **a leyes o disposiciones** emitidas por el Congreso del Estado, como parte de un ejercicio colaborativo entre dichos poderes dentro del procedimiento legislativo.

Sin embargo, es evidente que dicha facultad no se puede replicar *-como lo pretende el accionante-* en automático respecto **de los actos administrativos que emite el Congreso local**; primero, porque tales actos tienen una naturaleza completamente distinta a la de una ley o disposición general; segundo, porque estos actos no se emiten como resultado de un proceso legislativo, que es el contexto en el que la facultad de veto juega un papel relevante, y tercero, porque en el caso concreto, dicho acto se emitió en ejercicio de una competencia en la que no se desprende ni siquiera desde un punto de vista meramente aproximativo, que el poder ejecutivo tenga alguna participación.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 8/2024

En efecto, el artículo 160³ de la Constitución local establece que el Fiscal Especializado en Delitos Electorales durará seis años en su encargo y será nombrado de la siguiente manera:

- 1) El Congreso emitirá convocatoria pública a partir de: a) la ausencia definitiva de dicho funcionario; b) de la aceptación de su renuncia o; c) noventa días previos a que finalice su término.
- 2) El Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, remitirá una terna, o en su caso, una lista de candidatos.
- 3) En caso de ser la última hipótesis, entonces el Congreso elegirá una terna, para lo cual, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida, y los que obtengan la mayor votación la integrarán.
- 4) El Fiscal Especializado en Delitos Electorales, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, por votación de las dos terceras partes integrantes del Congreso.

³ Artículo 160.- Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración, contarán con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será la competente en materia de corrupción de los servidores públicos y los particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la ley respectiva.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o de Delitos Electorales deberán actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la ley.

El Fiscal Especializado en Delitos Electorales y el Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción durarán seis años en su encargo y serán nombrados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso a partir de su ausencia definitiva, aceptación de su renuncia o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o al Fiscal Especializado en Delitos Electorales. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, según corresponda, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

Las ausencias del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Los fiscales especializados podrán ser removidos por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes, sin perjuicio de que sean destituidos por causa de responsabilidad administrativa en términos del Título VII de esta Constitución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2024

- 5) De no alcanzarse la referida mayoría calificada, se procederá a una segunda votación, entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos.
- 6) En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, se hará una votación para definir, por mayoría, quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación.
- 7) Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá por insaculación.

Cabe precisar que estas premisas no derivan de un análisis exhaustivo del precepto indicado, pues ellas se aprecian con claridad de su sola lectura, lo que permite afirmar que dicha apreciación no desborda las facultades con las que cuenta el Ministro instructor.

Ahora bien, tal y como puede observarse de dichas premisas, el Poder Ejecutivo local no tiene participación alguna en el procedimiento de elección del Fiscal Especializado en Delitos Electorales; de ahí que no es posible afirmar *ni siquiera de manera presuntiva*, que exista la competencia que se estima vulnerada.

Como se explicó, la emisión de leyes se hace conforme al procedimiento legislativo expresamente regulado en la Constitución local, en el cual efectivamente tiene interferencia el Gobernador del Estado y en donde la facultad de formular observaciones tiene una razón de ser y una finalidad de suma relevancia. Sin embargo, es evidente que tales facultades no pueden trasladarse en automático al procedimiento de designación del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, puesto que se trata de actos de una naturaleza completamente diferenciada.

Cabe precisar que para sostener esta afirmación no es necesario realizar un análisis exhaustivo o complejo de la cuestión planteada, pues ello se desprende de la mera apreciación superficial de la omisión impugnada, así

como de la simple lectura de los artículos 125, fracción X y 160 de la Constitución de Nuevo León.

En consecuencia, debe decirse que si bien el Poder Ejecutivo actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posibilidad que tiene para formular observaciones a la Convocatoria para elegir al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales estatal, lo cierto es que de un simple estudio preliminar de dicha litis es posible advertir con claridad que la competencia que se estima vulnerada **no existe**, pues el artículo 125, fracción X, de la Constitución local no le otorga la facultad de formular observaciones a la Convocatoria que emite el Congreso estatal como parte del procedimiento que desarrolla a fin de designar al citado funcionario local y por el contrario, el artículo 160 de dicha normativa establece que en dicho proceso de designación solo interviene el Congreso local.

Es importante reiterar que este estudio no rompe con la naturaleza de un acuerdo inicial, pues si bien es claro que en esta etapa procesal no es posible realizar estudios profundos que den lugar a pronunciamientos relacionados con la cuestión de fondo planteada, lo cierto es que ello no excluye el ejercicio de las facultades con las que cuenta el Ministro instructor para revisar que se cumplan los presupuestos procesales que rigen a las controversias constitucionales. Estimar lo contrario implicaría obligar al Ministro instructor a sustanciar procesos cuya inviabilidad es evidente, aspecto que claramente es contrario al objeto mismo de las controversias constitucionales.

Por tanto, debe decirse que las facultades que confiere el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, abarcan necesariamente la posibilidad de realizar un análisis superficial de la pretensión formulada por el actor, a fin de verificar si al menos *prima facie* existe la facultad constitucional que se estima alegada, y si el acto o norma que se combate es *susceptible* de afectar dicha competencia, todo esto a fin de comprobar que se actualice al menos un principio de agravio que justifique el interés legítimo del promovente para abrir este proceso constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2024

En esa tesitura, conviene señalar que un estudio similar al realizado en el presente acuerdo fue realizado por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el **recurso de reclamación 295/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 262/2023, pues en aquel asunto se advirtió desde dicha etapa procesal que el Poder Ejecutivo de Nuevo León no tenía la facultad que estimaba vulnerada, es decir, la facultad de vetar los decretos de reformas o adiciones a la Constitución local.

En ese sentido, como se adelantó, lo manifiesto e indudable de la improcedencia radica en que la falta de interés legítimo se aprecia de la simple lectura integral de la demanda y sus anexos; en la inteligencia de que no podría arribarse a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable al respecto, la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”**.

Por todas estas consideraciones se concluye que la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal.

III. Domicilio y delegados. Se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

IV. Acceso al expediente electrónico. Por otra parte, en atención a la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 8/2024

conformidad con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas mencionadas cuentan con firma electrónica vigente, las que se ordenan agregar al presente expediente. Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General 8/2020, **se acuerda favorablemente** su solicitud.

V. Habilitación para las notificaciones. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.**

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y solicitando acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 8/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR/ANPR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T18:25:39Z / 01/02/2024T12:25:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a6 36 76 aa 89 0f 62 ec c3 a0 f8 69 77 ba 1a 90 74 62 f5 83 b3 60 22 60 90 ad c5 c3 71 20 10 7d c3 ba c4 db ec 73 7e a4 13 85 3a 03 de 04 d7 cf 11 1b 7a a3 40 7e ba c7 82 4d ee 60 b3 6a 6e 9e ba ca bf 9c bb f4 9c fd a0 3a 82 8c c5 cd 05 5b 7c 05 a2 6e c5 bb a3 85 70 c0 b3 3b d2 92 43 33 a7 7d d4 d4 c5 ac 01 3b 9f 1f 1b 85 4f cb 07 6c 7b 80 e3 46 4d ab ee d2 bf fe 88 1a 7a f2 f2 98 90 9f c8 b4 7f 57 bb 79 55 f7 b3 36 42 f7 a6 17 cb 6a 37 d5 02 9b 56 7d 8a a9 8e bf bf d6 3a 51 81 75 be c9 0c 75 bb 5d f1 0b 8b fb b8 1c ed aa 2d 3f f3 c8 4f 18 06 d0 25 28 c4 07 4b 87 6b b4 44 d9 99 b8 7c b0 4b e5 48 58 c0 65 58 36 b4 2a d2 6c 39 87 f2 b4 c7 c3 e0 ad ca f4 a3 f6 09 e2 72 9e af 1a b2 87 37 32 7e a6 60 c0 77 1e bc 28 3c 1d ef 00 ad 4a 3c 27 03 66 23 32 5d 63 ac da			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T18:25:41Z / 01/02/2024T12:25:41-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T18:25:39Z / 01/02/2024T12:25:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6700654			
	Datos estampillados	382907B7D38A893FBEE4389FD621F8CE40CD84AE619017F136839B75E52AD792			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T15:36:43Z / 01/02/2024T09:36:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	72 b5 69 3f ff 8f 17 ac 30 6d 38 db ad d2 68 f7 ae 36 10 b5 6d 4d f1 b4 7a 2e 27 1d ff 65 6d 0a bd fc c3 9c e0 64 b1 3c 93 cb 2c ed 4e d7 4a 46 a2 cd 49 27 78 3d 1f 3a 8a 3b 0f 11 13 26 2d b6 be dd 82 63 e7 96 91 c3 79 59 81 f0 3f ee 48 e7 1a df 53 71 87 4e b7 fa 51 06 20 e8 e6 97 71 b4 56 bf f9 25 25 bb 1a 0a 7f b7 fc 10 79 48 61 9a 1b 76 8f cb 6b 4a 53 3a 9a d8 97 fe 1b f4 19 94 d3 af 83 31 3e 82 a9 33 99 1d c8 0a 51 21 8f af c3 af db 4f a3 4c 4f a4 d1 48 96 31 da 31 ca 58 ba fe 75 c0 22 a8 ae 1d 84 7e 7b 1d 18 c2 fc 48 b4 26 c8 38 de 37 6e 5f 0a 42 cf 0b 3f ed 7a d9 df f8 88 70 77 6f 8c 7c d0 1e 2f 52 86 33 81 00 4b be 69 99 5d f3 01 f3 fb 94 5b 15 12 06 eb a5 9b 7a dc e9 fa df d2 1a 21 a6 04 c6 4c f6 44 1d 79 7f 9e 1c 05 e8 be 58 70 a0 ea e1 58 4e ea 82			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T15:36:46Z / 01/02/2024T09:36:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T15:36:43Z / 01/02/2024T09:36:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6698890			
	Datos estampillados	D550BB3EF93D834729C1E991F360B24ED66B485462E7DE836EA7FBAF2B5415A5			